

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2431/93 DE LA COMISIÓN**

de 1 de septiembre de 1993

por el que se fija, para el mes de julio de 1993, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (\*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 (\*\*),

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (\*\*\*),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar (\*\*\*\*), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho

tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conducen a la fijación para el mes de julio de 1993 del tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el Anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El tipo de conversión agrario específico correspondiente al mes de julio de 1993 que se utilizará para la conversión a cada una de las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 será el fijado en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1993.

*Por la Comisión*

Rene STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(\*) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(\*\*) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

(\*\*\*) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(\*\*\*\*) DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.

## ANEXO

por el que se fija, para el mes de julio de 1993, el tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

---

Tipos de conversión agrarios		
1 ecu =	48,5563	Franco belga y franco luxemburgués
	8,97989	Corona danesa
	2,35418	Marco alemán
	7,89563	Franco francés
	0,976426	Libra irlandesa
	2,65256	Florín holandés
	319,060	Dracma griega
	183,008	Peseta española
	2 166,58	Lira italiana
	224,500	Escudo portugués
	0,942913	Libra esterlina

---